



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Décimo Penal Municipal con Funciones de Control de Garantías

SIGCMA

Barranquilla, Veintidós (22) de Octubre de dos mil veintiuno
(2021).

Asunto: **ACCIÓN CONSTITUCIONAL DE TUTELA.**

Radicado: No. 2021-00122-00.

Accionante: JOSE ISRAEL GARCIA CHAVEZ.

Accionada: AVON COLOMBIA S.A.S

Vinculados: DATA CREDITO EXPERIAN COLOMBIA - TRANSUNION CIFIN
S.A

OBJETO A DECIDIR:

Procede el Despacho a resolver lo que en derecho corresponde sobre la acción constitucional de Tutela impetrada por el señor JOSE ISRAEL GARCIA CHAVEZ, identificado con la cedula de ciudadanía 72.196.050 en nombre propio. contra la entidad AVON COLOMBIA S.A.S, por la presunta vulneración de su derecho fundamental de petición y Habeas Data.

HECHOS:

El accionante JOSE ISRAEL GARCIA CHAVEZ, mediante escrito de tutela, manifiesta:

- Que estaba gestionando un crédito de vivienda hipotecaria en el año 2020 para por fin hacer realidad su sueño y el de su familia de tener un techo digno para vivir debido a que llevan muchos años pagando arriendo y en estos momentos de la pandemia les ha quedado muy difícil por lo que se han visto obligados a trasladarse constantemente.
- Que se le dio la oportunidad de aplicar a un crédito hipotecario por su trabajo de enfermera, sin embargo, al consultarle en centrales de riesgo le apareció un reporte negativo por parte de la entidad AVON.
- Que la entidad AVON le había reportado permitiendo se SUPLANTARA SU IDENTIDAD y solo hasta el año 2021 se daba por enterada, le avisaron, nunca recibió una llamada, nunca se acercaron a la dirección de residencia que suministro y que continúa siendo la misma, se sentía ante un estado de indefensión aberrante porque con eso se sepultaba su sueño de tener un hogar para brindarle a su familia.
- Que por ese motivo consulto la ley habeas data 1266 de 2008 y su valioso artículo 12, entonces encontró que si existió una violación al debido proceso y que le habían vulnerado sus derechos porque esta entidad estaba en la obligación de notificarle con mínimo 20 días antes de reportarlo negativamente.

- Que REALIZÓ LA RESPECTIVA DENUNCIA EN FISCALIA POR LA SUPLANTACIÓN DE SU IDENTIDAD.
- Que dirigió derecho de petición a la accionada solicitando una serie de documentos para hacer valer sus derechos fundamentales, sin embargo y después de agotado el tiempo que son 15 días hábiles HAN HECHO CASO OMISO A SU SOLICITUD VIOLANDO ASI EL DEBIDO PROCESO E INCREMENTANDO ESTE DAÑO IRREMEDIABLE PORQUE SE SUMA QUE ADEMÁS DE VIOLAR DERECHOS FUNDAMENTALES COMO EL BUEN NOMBRE Y HABEAS DATA, AHORA LO HACEN CON EL DERECHO DE PETICIÓN.
- Que le era exigible a la entidad accionada como fuente de la información enviar la comunicación previa mínimo 20 días antes de realizar el reporte negativo , también verificar de manera fehaciente su recibido efectivo, por lo que tal omisión constituye una vulneración flagrante del derecho fundamental de habeas data financiero de la accionante, ya que se recalca por parte DE LA SUPERINTENDENCIA que de manera previa a que se reporte una información negativa ante una central de riesgo, la fuente debe enviarle una comunicación para que pueda demostrar o efectuar el pago de la obligación o controvertirla. Tan solo cuando hayan transcurrido 20 días calendario desde el envío de la comunicación la fuente podrá efectuar el reporte antela central de riesgo. En caso de que la fuente no le haya enviado la comunicación previa, la información debe ser eliminada de inmediato.

Se anexan a la presente acción Constitucional las siguientes pruebas:

- Derecho de petición enviado a AVON
- Constancia de entregado por el correo electrónico de AVON autorizado
- Denuncia interpuesta ante la fiscalía por suplantación de identidad

CONTESTACIONES.

Al correrle traslado a la entidad vinculada **TRANSUNION CIFIN**, mediante escrito allegado a través del correo electrónico institucional j10pmgba@cendoj.ramajudicial.gov.co , el día 11 octubre de 2021, rinde sus descargos manifestando que:

Que dicha entidad no hace parte de la relación contractual que existe entre la fuente y el titular de la información.

Que según el numeral 1 del artículo 8 de la Ley 1266 de 2008, el operador de información no es el responsable del dato que le es reportado por las fuentes de la información.

Que el operador no puede modificar, actualizar, rectificar y/o eliminar la información, sin instrucción previa de la fuente.

Que según el artículo 12 de la ley 1266 de 2008, dicha entidad no es la encargada de hacer el aviso previo al reporte negativo.

Que según los numerales 5 y 6 del artículo 8 de la Ley 1266 de 2008, el operador no es el encargado de contar con la autorización de consulta y reporte de datos.

Que la petición que se menciona en el escrito de tutela no fue presentada ante esa entidad.

Por todo lo antes expuesto, solicitan al despacho se **EXONERE y DESVINCULE** a TransUnion en la presente acción de tutela.

Al correrle traslado a la entidad vinculada **DATA CREDITO EXPERIAN COLOMBIA**, mediante escrito allegado a través del correo electrónico institucional j10pmgba@cendoj.ramajudicial.gov.co, el día 12 de octubre de 2021, rinde sus descargos manifestando que:

Que la Ley Estatutaria de Hábeas Data dispone que las fuentes tienen el deber estatutario de rectificar la información cuando sea incorrecta e informar lo pertinente a los operadores.

Que EXPERIAN COLOMBIA S.A. procede a actualizar la información cada vez que la fuente de información rectifica la información cuando sea incorrecta y reporta la novedad.

Que es cierto por tanto que el accionante registra una obligación impaga con AVON COLOMBIA S.A.S. Sin embargo, en el presente caso la información que aparece registrada corresponde exactamente con la información reportada por la fuente.

Que la Ley Estatutaria de Hábeas Data dispone que corresponde a las fuentes de información comunicar de forma previa a los titulares sobre el registro de un reporte negativo

Que EXPERIAN COLOMBIA no es responsable de absolver las peticiones presentadas por el accionante ante la fuente.

Que en mérito de lo expuesto, en relación al primer cargo solicitan que SE DENIEGUE el proceso de la referencia, pues las fuentes de información son las entidades responsables de rectificar la información cuando sea incorrecta e informar lo pertinente a los operadores.

Que, en relación con el segundo cargo, solicitan que SE DESVINCULE a EXPERIAN COLOMBIA S.A. del proceso de la referencia, toda vez que son las fuentes- y no el operador - las llamadas a comunicar de forma previa a los titulares sobre el registro de un dato negativo en su historia de crédito.

Que por último, en relación con el tercer cargo, solicitan que SE DESVINCULE a EXPERIAN COLOMBIA S.A. del proceso de la referencia,

pues no corresponde a EXPERIAN COLOMBIA S.A. absolver las peticiones radicadas por el accionante ante la fuente.

Al correrle traslado a la entidad accionada **AVON COLOMBIA S.A.S**, mediante escrito allegado a través del correo electrónico institucional j10pmgba@cendoj.ramajudicial.gov.co , el día 12 de septiembre de 2021, rinde sus descargos manifestando que:

Que el accionante suscribió el Contrato de Suministro con la compañía AVON COLOMBIA S.A.S. en el año 2016 donde de manera clara y expresa le otorgó a la Compañía, autorización para el tratamiento de sus datos personales, específicamente en el Numeral decimo del mismo.

Que en virtud de la nombrada relación comercial se adquirió la obligación No 1072196050 del día 7 de junio de 2016 la cual se hizo exigible el día 29 de junio de 2016.

Que debido a la falta de pago de la obligación anteriormente mencionada la entidad accionada procedió a efectuar el respectivo reporte ante centrales de riesgo el día 12 de septiembre de 2016, previo agotamiento del requisito establecido en el Artículo 12 de la Ley 1266/2008.

Que en virtud de lo anterior, la Sociedad AVON COLOMBIA S.A.S., realizo la respectiva comunicación a la accionante el 26 de julio de 2016, se anexa constancia de la comunicación.

Que la señora JOSE ISRAEL GARCIA CHAVEZ, presentó derecho de petición, el cual respondió AVON COLOMBIA S.A.S. el día 12 de octubre de 2021, a la dirección de correo electrónico: mcbarranquilla@hotmail.es , tal como el accionante lo autorizó.

Que en su respuesta al derecho de petición se le indico que su reporte debe permanecer en centrales de riesgo ya que cuenta con 1.931,00 días de mora y por tanto no se puede eliminar su reporte, ya que debe permanecer según lo expuesto en la ley 1266 de 2008, términos en los cuales AVON no tiene injerencia alguna. También se le indico que debe de enviar la denuncia digital que enuncia que presento ante la Fiscalía General de la Nación, por el delito de suplantación de identidad, para proceder a eliminar el reporte negativo a su nombre y posteriormente con orden de la Fiscalía restablecer el derecho para cancelar la deuda. Esto se le indica ya que es el procedimiento que se debe seguir, dado que este delito no lo está afectando solo a ella, sino también a AVON COLOMBIA S.A.S.

Que la entidad accionada no ha vulnerado el BUEN NOMBRE, DERECHOS DE PETICIÓN, HABEAS DATA, indicados en la Acción de Tutela por el accionante, sino que por el contrario siempre dio cumplimiento a los preceptos de la Ley 1266 de 2008 y en especial el procedimiento de que trata el artículo 12 de la norma en mención, justamente para preservarlo. De tal forma que, no habría lugar a retirar el reporte ante las centrales de riesgo, ya que efectuado el pago el

reporte deberá permanecer de acuerdo con lo establecido en la Ley 1266 de 2008 y en el Decreto 1074 de 2015, término en el cual AVON COLOMBIA S.A.S. no tiene injerencia alguna.

Que teniendo en cuenta las anteriores consideraciones, muy respetuosamente solicitan al despacho declarar el acaecimiento de la figura de hecho superado respecto al DERECHO DE PETICIÓN, y negar la tutela toda vez que se encuentran superados los hechos que dieron origen a la misma y no se ha vulnerado los derechos fundamentales. En consecuencia, de lo anterior se ordene el archivo del expediente.

CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS:

Competencia

Este despacho es competente para conocer de la presente acción, de conformidad con lo establecido en los artículos 86 de la Constitución Política y en el Decreto 2591 de 1991.

Problema jurídico

De acuerdo con la situación fáctica planteada, en esta ocasión le corresponde al Despacho resolver si la entidad accionada AVON COLOMBIA S.A.S y las vinculadas DATACREDITO EXPERIAN COLOMBIA y TRANSUNION CIFIN, amenazan o vulneran los derechos constitucionales fundamentales de Petición, Habeas Data y Buen nombre del accionante señor JOSE ISRAEL GARCIA CHAVEZ, en razón de no eliminar el reporte negativo del cual no se le envió notificación previa de los 20 días calendarios y además de ser víctima del delito de suplantación personal.

Para dar solución al problema jurídico planteado, el Despacho se pronunciará sobre el i. Alcance y contenido del derecho fundamental de petición, ii. Los derechos al buen nombre y al hábeas data en el manejo de la información financiera y crediticia iii. La caducidad del dato negativo. Reiteración de jurisprudencia y iv. por último, el análisis del caso en concreto.

i. Alcance y contenido del derecho fundamental de petición. Reiteración de jurisprudencia. -

El derecho fundamental de petición está consagrado en el artículo 23 de la Constitución en los siguientes términos: *toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución.* Para la Corte, las reglas jurisprudenciales que rigen el derecho de petición, son las siguiente¹:

¹ Pueden consultarse las sentencias T-12 de 1992, T-419 de 1992, T-172 de 1993, T-306 de 1993, T-335 de 1993, T-571 de 1993, T-279 de 1994, T-414 de 1995, T-529 de 1995, T-604 de 1995, T-614 de 1995, SU-166 de 1999, T-307 de 1999, reiteradas en sentencias T-377 de 2000, T-1089 de 2001, T-447 de 2012 entre otras.

i) Se trata de un derecho que es fundamental y determinante para el efectivo ejercicio de los mecanismos de la democracia participativa. A través del mismo se garantizan otros derechos como son el de información, a la participación política y a la libertad de expresión.

ii) Su núcleo esencial está definido en la obligación de una resolución pronta y oportuna de la cuestión.

iii) La respuesta debe cumplir con los siguientes requisitos: a. oportunidad; b. debe resolverse de fondo, clara, precisa y de manera congruente con lo solicitado; y c. ser puesta en conocimiento del peticionario.

iv) No obstante lo anterior, la respuesta no implica aceptación de lo solicitado ni tampoco se concreta siempre en una respuesta escrita.

v) Este derecho, por regla general, se aplica a entidades estatales, esto es, a quienes ejercen autoridad. Pero, la Constitución lo extendió a las organizaciones privadas cuando la ley así lo determine.

Expuesto lo anterior, el ejercicio del derecho de petición implica tres (3) requisitos: i) la posibilidad de que cualquier ciudadano pueda presentar peticiones ante las autoridades (incluidos particulares); ii) obtener una respuesta pronta y oportuna; y iii) la forma en que se resuelva la solicitud debe ser de fondo, clara y precisa.

ii. Los derechos al buen nombre y al hábeas data en el manejo de la información financiera y crediticia

De tiempo atrás, la jurisprudencia reiterada de esta Corporación ha sostenido que las actividades de recolección, administración y manejo de los datos personales que reposan en bases de datos públicas y privadas, plantean como problemática la posibilidad de que se vean vulneradas garantías fundamentales de los individuos involucrados.

En particular, la Corte Constitucional ha indicado que los conflictos que se presentan alrededor de esas actividades, generalmente conllevan una eventual afectación de los derechos al buen nombre y al habeas data de los titulares de la información, derechos a los que se refiere el artículo 15 de la Constitución Política en los siguientes términos:

"ARTÍCULO 15. Todas las personas tienen derecho a su intimidad personal y familiar y a su buen nombre, y el Estado debe respetarlos y hacerlos respetar. De igual modo, tienen derecho a conocer, actualizar y rectificar las informaciones que se hayan recogido sobre ellas en bancos de datos y en archivos de entidades públicas y privadas.

En la recolección, tratamiento y circulación de datos se respetarán la libertad y demás garantías consagradas en la Constitución.

La correspondencia y demás formas de comunicación privada son inviolables. Sólo pueden ser interceptadas o registradas mediante orden judicial, en los casos y con las formalidades que establezca la ley.

Para efectos tributarios o judiciales y para los casos de inspección, vigilancia e intervención del Estado podrá exigirse la presentación de libros de contabilidad y demás documentos privados, en los términos que señale la ley."

En el inciso primero de la norma en cita se consagra el derecho al buen nombre, el cual, de acuerdo con la jurisprudencia constitucional, "alude al concepto que del individuo tienen los demás miembros de la sociedad en relación con su comportamiento, honestidad, decoro, calidades, condiciones humanas y profesionales, antecedentes y ejecutorias. Representa uno de los más valiosos elementos del patrimonio moral y social de la persona y constituye factor indispensable de la dignidad que a cada uno debe ser reconocida."²

La Corte ha señalado que, en lo que concierne al manejo de la información, el respeto por el derecho al buen nombre implica que "dicha información sea cierta y veraz, esto es, que los datos contenidos en ella no sean falsos ni erróneos"³. En ese sentido, "[s]e atenta contra este derecho cuando, sin justificación ni causa cierta y real, es decir, sin fundamento, se propagan entre el público -bien en forma directa y personal, ya a través de los medios de comunicación de masas- informaciones falsas o erróneas o especies que distorsionan el concepto público que se tiene del individuo y que, por lo tanto, tienden a socavar el prestigio y la confianza de los que disfruta en el entorno social en cuyo medio actúa, o cuando en cualquier forma se manipula la opinión general para desdibujar su imagen."⁴

Bajo esa premisa, esta Corporación ha indicado que cuando en una base de datos se consigna una información negativa respecto de determinado individuo y dicha información es cierta, no puede considerarse que exista una vulneración del derecho al buen nombre. En ese sentido, ha dicho la Corte:

"[...] los datos que se conservan en la base de información per se no desconocen el derecho al buen nombre, prerrogativa que comporta una relación directa esencial con la actividad personal o individual y social del sujeto afectado. Luego, si el ciudadano o la persona jurídica, no conservan el buen nombre, por ejemplo al hacer mal uso de los servicios financieros y en general de sus obligaciones civiles, comerciales y financieras, a las que accede, y si así es reportado en las certificaciones emitidas por las entidades encargadas de suministrar información sobre solvencia económica no se estaría violando tal derecho, siempre y cuando la información emanada de la entidad sea veraz; en otras palabras, sólo se desconoce el derecho al buen nombre cuando la información suministrada por la entidad pertinente, registre un hecho o un comportamiento carente de veracidad. En consecuencia, si los datos económicos de carácter histórico son fidedignos y muestran el comportamiento crediticio de un sujeto, no pueden violar el derecho al buen nombre, pues en caso contrario, estaría la Corte protegiendo en pie de igualdad, a quienes cumplen con sus obligaciones, frente a quienes no lo hacen, no habiendo entonces una diferencia de trato entre la probidad comercial

² Sentencia T-288 de 1994, M.P. Hernando Herrera Vergara.

³ Sentencia T-1319 de 2005, M.P. Humberto Antonio Sierra Porto.

⁴ Sentencia T-228 de 1994, M.P. José Gregorio Hernández Galindo.

y el manejo descuidado de estos asuntos, lo cual se constituiría en un ejercicio abusivo y arbitrario de las decisiones judiciales.”⁵

De esta manera, mientras la información que repose en las bases de datos sea fidedigna y corresponda con la realidad de la situación, no puede considerarse que exista una vulneración del derecho al buen nombre.

Por otro lado, el derecho fundamental al habeas data ha sido definido por la Corte Constitucional como *“aquel que otorga la facultad al titular de datos personales de exigir de las administradoras de esos datos el acceso, inclusión, exclusión, corrección, adición, actualización y certificación de los datos, así como la limitación en las posibilidades de divulgación, publicación o cesión de los mismos, de conformidad con los principios que regulan el proceso de administración de datos personales.”⁶*

Este derecho, que de manera general consiste en la posibilidad de verificar y controlar la información que manejan las administradoras de datos personales, habilita a su titular para ejercer una serie de facultades concretas, a saber⁷:

- (i) *Conocer las informaciones que sobre él reposan en las centrales de datos, lo que implica que pueda verificar en qué bases está reportado y cuál es el contenido de los datos recopilados;*
- (ii) *El derecho a actualizar tales informaciones, indicando las novedades que se han presentado. En el caso de los reportes a centrales de riesgo financiero, ello implica la actualización del estado de cumplimiento de las obligaciones; y*
- (iii) *El derecho a rectificar las informaciones que no correspondan con la realidad. Ello incluye la posibilidad de solicitar que se aclare aquella que por su redacción puede dar lugar a interpretación equívocas, o comprobar que los datos han sido obtenidos legalmente.⁸*

Correlativamente, tanto las entidades que recopilan y administran información crediticia como aquellas que efectúan reportes a las primeras tienen el deber de garantizar a los titulares de la misma que su actuación es respetuosa de las garantías fundamentales atrás señaladas.

En particular, la jurisprudencia constitucional ha señalado como obligaciones específicas a cargo de estos sujetos las de verificar (i) que la información sea veraz; (ii) que haya sido recabada de forma legal, y (iii) que no verse sobre aspectos reservados de la esfera personal del individuo.⁹

En materia de administración de datos relacionados con la actividad financiera, crediticia o comercial, -y estando descontado que esa

⁵ Sentencia T-527 de 2000, M.P. Fabio Morón Díaz.

⁶ Sentencia C-1011 de 2008, M.P. Jaime Córdoba Triviño.

⁷ Véanse, entre otras, las Sentencias SU-082 de 1995, M.P. Jorge Arango Mejía y T-684 de 2006, M.P. Marco Gerardo Monroy Cabra.

⁸ Sentencia T-684 de 2008, M.P. Mauricio González Cuervo.

⁹ Sentencia T-1061 de 2010, M.P. Gabriel Eduardo Mendoza Martelo.

información no es reservada sino que puede ser conocida por quienes participan de esa actividad-, las dos primeras obligaciones adquieren una especial relevancia, ya que, en estos casos, además de la afectación de los derechos fundamentales del individuo, puede estar de por medio la estabilidad de su situación económica y patrimonial. De ahí que, tal y como lo ha establecido la Corte Constitucional, para que pueda consignarse a nombre de determinada persona un reporte negativo en una central de riesgo, es necesario que la información sea veraz y que ella haya sido recabada de forma legal.

iii. La caducidad del dato financiero negativo

De manera general, la jurisprudencia constitucional ha establecido que las actividades de recolección, procesamiento y circulación de datos personales están regidas por una serie de principios destinados a armonizar los diversos derechos e intereses que en este ámbito confluyen.

Así, por un lado, se encuentran los derechos del titular de la información, en especial, como se vio, el habeas data; por el otro, los intereses legítimos de las entidades fuentes de información y de los operadores y usuarios de las bases de datos, en relación con el conocimiento de la historia comercial y crediticia de los individuos, lo cual constituye una importante herramienta para adoptar decisiones sobre la suscripción de contratos comerciales y de crédito con potenciales clientes.

Dentro de estos principios, y para lo que interesa a esta causa, cabe referirse al de la caducidad del dato negativo.

De acuerdo con la jurisprudencia constitucional, el principio de caducidad *"estipula que la información desfavorable del titular debe ser retirada de las bases de datos, de forma definitiva, con base en criterios de razonabilidad y oportunidad. En consecuencia, se prohíbe la conservación indefinida de datos personales, después que hayan desaparecido las causas que justificaron su acopio y administración."*¹⁰

La Corte Constitucional ha construido una sólida línea jurisprudencial en relación con el tema de la caducidad del dato negativo, partiendo de la identificación de una premisa básica, cual es, la de que no es posible que las personas queden indefinidamente atadas a informaciones negativas sobre su comportamiento crediticio y comercial. Se trata, como lo ha indicado esta Corte desde sus inicios, que debe reconocerse la existencia de un *"verdadero derecho al olvido."*¹¹

Ante el vacío legal que imperaba en su momento, esta Corporación formuló una serie de reglas en relación con cuáles debían ser los términos dentro de los que debía conservarse el reporte negativo,

¹⁰ Sentencia C-1011 de 2008, M.P. Jaime Córdoba Triviño.

¹¹ Sentencia T-414 de 1992, M.P. Ciro Angarita Barón.

atendiendo a criterios como razonabilidad, oportunidad y finalidad¹², reglas que se sintetizaron, en particular, en las sentencias SU-082 y SU-089 de 1995.

Con fundamento en estos pronunciamientos, la Corte falló numerosos casos en los que se debatía precisamente el tema de la información negativa, decisiones en las que esta Corporación exhortaba al legislador para que fuera él quien dictara la reglamentación correspondiente¹³.

Finalmente, en el año 2008, el Congreso de la República profirió la Ley Estatutaria 1266 de 2008, norma que, como atrás se indicó, constituye la regulación actual del derecho al habeas data y del manejo de la información financiera, crediticia, comercial, de servicios y la proveniente de terceros países.

En esta ley se incluyó una disposición específicamente sobre el tema de la caducidad del dato negativo, así:

"ARTÍCULO 13. PERMANENCIA DE LA INFORMACIÓN. *La información de carácter positivo permanecerá de manera indefinida en los bancos de datos de los operadores de información.*

Los datos cuyo contenido haga referencia al tiempo de mora, tipo de cobro, estado de la cartera, y en general, aquellos datos referentes a una situación de incumplimiento de obligaciones, se registrarán por un término máximo de permanencia, vencido el cual deberá ser retirada de los bancos de datos por el operador, de forma que los usuarios no puedan acceder o consultar dicha información. El término de permanencia de esta información será de cuatro (4) años contados a partir de la fecha en que sean pagadas las cuotas vencidas o sea pagada la obligación vencida."

Al efectuar el control de constitucionalidad previo y automático que le correspondía, la Corte Constitucional consideró que el artículo en cuestión no vulneraba la Carta Política, siempre que se entendiera que "la caducidad del dato financiero en caso de mora inferior a dos años, no podrá exceder el doble de la mora, y que el término de permanencia de cuatro años también se contará a partir del momento en que se extinga la obligación por cualquier modo".¹⁴

En relación con este último supuesto, que es el que interesa a esta causa, la Corte encontró que el legislador no había establecido ninguna regla particular de caducidad del dato negativo para ser aplicada en aquellos casos en los que la obligación insoluta se había extinguido por el paso del tiempo, lo que en la práctica llevaba a que, en estos eventos, ese reporte debiera permanecer de forma indefinida en las bases de datos.

Para la Corte, esta situación resultaba contraria a la Carta, pues es "[...] totalmente injustificado que se mantengan en las bases de

¹² Dentro de esa construcción, resultan especialmente importantes las sentencias T-577 de 1992, M.P. Eduardo Cifuentes Muñoz; SU-082 de 1995, M.P. Jorge Arango Mejía, y SU-089 de 1995, M.P. Jorge Arango Mejía.

¹³ Así se lee, por ejemplo, en la Sentencia T-592 de 2003, M.P. Álvaro Tafur Galvis.

¹⁴ Sentencia C-1011 de 2008, M.P. Jaime Córdoba Triviño.

datos reportes basados en obligaciones que han sido excluidas del tráfico jurídico, amén de la imposibilidad de ser exigibles judicialmente. Si el ordenamiento legal vigente ha establecido que luego de transcurridos diez años opera la extinción de las obligaciones dinerarias, no existe razón alguna que sustente que a pesar que ha operado este fenómeno, el reporte financiero que tiene origen en la deuda insoluta subsista".¹⁵

Con fundamento en esta consideración, y teniendo en cuenta que la permanencia del dato negativo más allá del término previsto en el ordenamiento jurídico para la prescripción de la obligación configuraría un ejercicio abusivo del poder informático, la Corte determinó que en esos casos también debía aplicarse el plazo de permanencia de cuatro años previsto por el legislador en el artículo 13 de la Ley 1266 de 2008, esta vez, contados a partir del momento en que la obligación deja de existir cualquiera sea la causa.

Análisis del caso concreto. -

En el caso sub judice, el accionante señor JOSE ISRAEL GARCIA CHAVEZ en nombre propio presenta acción de tutela contra la entidad AVON COLOMBIA S.A.S y las vinculadas DATACREDITO EXPERIAN COLOMBIA y TRANSUNION CIFIN, por considerar que se encuentran vulnerando el derecho de Habeas data, en razón de no eliminar el reporte negativo del cual no se le envió notificación previa de los 20 días calendarios y además de ser víctima del delito de suplantación personal.

Al correrle traslado a la entidad vinculada **TRANSUNION CIFIN**, mediante escrito allegado a través del correo electrónico institucional j10pmgba@cendoj.ramajudicial.gov.co , el día 11 octubre de 2021, que por todo lo antes expuesto, solicita al despacho se EXONERE y DESVINCULE a TransUnion en la presente acción de tutela.

Al correrle traslado a la entidad vinculada **DATACREDITO EXPERIAN COLOMBIA**, mediante escrito allegado a través del correo electrónico institucional j10pmgba@cendoj.ramajudicial.gov.co , el día 12 de octubre de 2021, rinde sus descargos solicitando que SE DENIEGUE el proceso de la referencia, pues las fuentes de información son las entidades responsables de rectificar la información cuando sea incorrecta e informar lo pertinente a los operadores. Que, en relación con el segundo cargo, solicitan que SE DESVINCULE a EXPERIAN COLOMBIA S.A. del proceso de la referencia, toda vez que son las fuentes- y no el operador - las llamadas a comunicar de forma previa a los titulares sobre el registro de un dato negativo en su historia de crédito. Que por último, en relación con el tercer cargo, solicitan que SE DESVINCULE a EXPERIAN COLOMBIA S.A. del proceso de la referencia, pues no corresponde a EXPERIAN COLOMBIA S.A. absolver las peticiones radicadas por el accionante ante la fuente.

¹⁵ *Ibídem.*

Al correrle traslado a la entidad accionada **AVON COLOMBIA S.A.S**, mediante escrito allegado a través del correo electrónico institucional j10pmgba@cendoj.ramajudicial.gov.co , el día 12 de octubre de 2021, rinde sus descargos manifestando Que la entidad accionada no ha vulnerado el BUEN NOMBRE, DERECHOS DE PETICIÓN, HABEAS DATA, indicados en la Acción de Tutela por el accionante, sino que por el contrario siempre dio cumplimiento a los preceptos de la Ley 1266 de 2008 y en especial el procedimiento de que trata el artículo 12 de la norma en mención, justamente para preservarlo. De tal forma que, no habría lugar a retirar el reporte ante las centrales de riesgo, ya que efectuado el pago el reporte deberá permanecer de acuerdo con lo establecido en la Ley 1266 de 2008 y en el Decreto 1074 de 2015, término en el cual AVON COLOMBIA S.A.S. no tiene injerencia alguna. Que teniendo en cuenta las anteriores consideraciones, muy respetuosamente solicitan al despacho declarar el acaecimiento de la figura de hecho superado respecto al DERECHO DE PETICIÓN, y negar la tutela toda vez que se encuentran superados los hechos que dieron origen a la misma y no se ha vulnerado los derechos fundamentales. En consecuencia, de lo anterior se ordene el archivo del expediente.

Revisada la situación fáctica se vislumbra que la entidad accionada AVON COLOMBIA S.A.S, en su contestación aporta Oficio de fecha 12 de octubre de 2021, así mismo, pantallazo de envío electrónico de la misma fecha dirigido al correo electrónico mcbarranquilla@hotmail.es autorizado por el actor en su petición y también suministrado en su solicitud de tutela, donde le resuelven de manera CLARA, CONGRUENTE y DE FONDO la petición incoada por el accionante el día 05 de mayo de 2021, explicando las razones de hecho y derecho del reporte negativo.

Que el contenido de la petición de fecha 05 de mayo de 2021, impetrada por el actor ante la fuente de información AVON COLOMBIA S.A.S. vía correo electrónico, es el siguiente: *1-Que conforme a lo ordenado por el artículo 16 de la ley del habeas data me sea entregado copia de la autorización expresa, clara y precisa que haya firmado a ustedes como fuente para que el reporte negativo sea legítimo, que dicha copia también debería reposar en los archivos de esta base de datos, para que se cercioren que el reporte se haya hecho correctamente* *2- Fecha exacta en que la fuente reporto la primera mora.* *3-Fecha exacta en que la fuente realizo el último reporte* *4-Copia de los títulos valores y pagares que el peticionario haya firmado a las fuentes donde conste la relación comercial de las partes y por ende la obligación* *5- Recibo de la notificación que 20 días antes del reporte negativo me debió ser enviada para legitimar dicho reporte y dicha constancia de que la fuente haya notificado al cliente también debería de reposar en las bases de datos para cerciorarse que el reporte se ha hecho correctamente con el respectivo número de guía y firma de recibido* *6- Solicito se sirvan ordenar a quien correspondase certifiquen todos los reportes negativos con sus respectivos soportes y las autorizaciones de este servidor para almacenar información en las bases de datos que Uds. ordenaron.* *JOSE ISRAEL GARCIA CHAVEZ* *Por cuanto queda demostrado que Se incurrió en la violación del debido proceso para que el reporte Sea legal.* *7-Solicito aportar constancia de eliminación enviada a ambas centrales de riesgo donde se demuestre que el reporte ya se encuentra eliminado* *7.Si no cuentan con la documentación exigida Solicito Sea*

eliminado el reporte negativo en las centrales de riesgo o me veré obligado a instaurar la respectiva denuncia en la SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO "SUPERSOCIEDADES" con sede en la ciudad de BARRANQUILLA..

La entidad accionada AVON COLOMBIA S.A.S., a través de Oficio de fecha 12 de octubre de 2021, le manifiesta en uno de sus apartes textualmente al actor lo siguiente: *"En que su reporte debe permanecer en centrales de riesgo ya que cuenta con 1.931,00 días de mora y por tanto no se puede eliminar su reporte, ya que debe permanecer según lo expuesto en la ley 1266 de 2008, términos en los cuales AVON no tiene injerencia alguna. También se le indico que debe de enviar la denuncia digital que enuncia que presento ante la Fiscalía General de la Nación, por el delito de suplantación de identidad, para proceder a eliminar el reporte negativo a su nombre y posteriormente con orden de la Fiscalía restablecer el derecho para cancelar la deuda. Esto se le indica ya que es el procedimiento que se debe seguir, dado que este delito no lo está afectando solo a ella, sino también a AVON COLOMBIA S.A.S..."*

Avizora la Judicatura que en el presente caso la petición de fecha 05 de mayo de 2021, a la que hace referencia el actor radicada ante la entidad accionada AVON COLOMBIA S.A.S, fue resuelta de manera integral, además dicho documento fue enviado al correo electrónico, mcbarranquilla@hotmail.es, el día 12 de octubre de 2021, a las 1:50 p.m., según consta en pantallazo de envío de correo electrónico, aportado como prueba por parte de AVON COLOMBIA S.A.S. Es de indicar, que dicha dirección de correo electrónico, es idéntica a la aportada por el actor en su petición y también en esta acción de tutela.

En consonancia con lo anterior este despacho concluye que en el presente caso la acción de tutela se torna improcedente frente a la presunta vulneración del derecho fundamental de PETICIÓN por parte de la entidad AVON COLOMBIA S.A.S, por haberse configurado el fenómeno de la CARENCIA ACTUAL DE OBJETO POR HECHO SUPERADO. Así mismo, frente a las entidades DATACREDITO Y CIFIN, se evidencia que no ha sido radicada ante estos operadores de datos financieros ninguna petición de corrección y rectificación.

La Jurisprudencia de la Corte, en reiteradas oportunidades, ha señalado que la carencia actual de objeto sobreviene cuando frente a la petición de amparo, la orden del juez de tutela no tendría efecto alguno o "caería en el vacío"¹⁶. Al respecto se ha establecido que esta figura procesal, por regla general, se presenta en aquellos casos en que tiene lugar un daño consumado o un hecho superado¹⁷.

El *hecho superado* tiene ocurrencia cuando lo pretendido a través de la acción de tutela se satisface y desaparece la vulneración

¹⁶ Sentencia T-235 de 2012, M.P. Humberto Sierra Porto, en la cual se cita la Sentencia T-533 de 2009, M.P. Humberto Sierra Porto.

¹⁷ Sentencia T-059/16 Magistrado Ponente: LUIS GUILLERMO GUERRERO PÉREZ.-

o amenaza de los derechos fundamentales invocados por el demandante, de suerte que la decisión que pudiese adoptar el juez respecto del caso específico resultaría a todas luces inocua y, por lo tanto, contraria al objetivo de protección previsto para el amparo constitucional¹⁸. En este supuesto, no es perentorio incluir en el fallo un análisis sobre la vulneración de los derechos fundamentales cuya protección se demanda, salvo *"si considera que la decisión debe incluir observaciones acerca de los hechos del caso estudiado, [ya sea] para llamar la atención sobre la falta de conformidad constitucional de la situación que originó la tutela, o para condenar su ocurrencia y advertir la inconveniencia de su repetición, so pena de las sanciones pertinentes, si así lo considera. De otro lado, lo que sí resulta ineludible en estos casos, es que la providencia judicial incluya la demostración de la reparación del derecho antes del momento del fallo. Esto es, que se demuestre el hecho superado"¹⁹ (Subrayado por fuera del texto original.)*

Precisamente, en la Sentencia T-045 de 2008²⁰, se establecieron los siguientes criterios para determinar si en un caso concreto se está o no en presencia de un hecho superado, a saber:

"1. Que con anterioridad a la interposición de la acción exista un hecho o se carezca de una determinada prestación que viole o amenace violar un derecho fundamental del accionante o de aquél en cuyo favor se actúa.

2. Que durante el trámite de la acción de tutela el hecho que dio origen a la acción que generó la vulneración o amenaza haya cesado.

3. Si lo que se pretende por medio de la acción de tutela es el suministro de una prestación y, dentro del trámite de dicha acción se satisface ésta, también se puede considerar que existe un hecho superado."

En el asunto bajo examen, la Judicatura pudo constatar que, durante el trámite de la acción de tutela, cesó la conducta que dio origen a la presente solicitud de amparo de su derecho de petición y que fundamentó una de las pretensiones formuladas por el accionante señor JOSE ISRAEL GARCIA CHAVEZ en nombre propio, no sin antes señalar que la entidad accionada, resolvió por fuera de los términos legales, que fueron ampliados de manera transitoria, por el Decreto 491 de 2020 en su Art 5° expedido por el Gobierno Nacional²¹, como consecuencia de la emergencia sanitaria que vive el país, que pasaron de 15 días hábiles para resolver las peticiones de INFORMACIÓN a un término especial provisional de 20

¹⁸ Sentencia T-678 de 2011, M.P. Juan Carlos Henao, en donde se cita la Sentencia SU-540 de 2007, M.P. Álvaro Tafur Galvis. Al respecto, el artículo 26 del Decreto 2591 de 1991 dispone que: "[s]i, estando en curso la tutela, se dictare resolución, administrativa o judicial, que revoque, detenga o suspenda la actuación impugnada, se declarará fundada la solicitud únicamente para efectos de indemnización y de costas, si fueren procedentes".

¹⁹ Sentencia T-685 de 2010, M.P. Humberto Sierra Porto.

²⁰ M.P. Marco Gerardo Monroy Cabra.

²¹ Art. 5° Decreto Ley 491 de 2020.

días hábiles para responder la petición del actor, por lo que este despacho judicial conmina a la entidad accionada AVON COLOMBIA S.A.S, para que en lo sucesivo no vuelva a incurrir en omisiones resolutorias de los derechos de petición que le sean interpuestos, y que conlleven a una respuesta extemporánea, desbordando así el término concedido por el legislador y el ejecutivo.

Se colige entonces, que ya no puede predicarse vulneración alguna del derecho de PETICIÓN reclamado por el señor JOSE ISRAEL GARCIA CHAVEZ en nombre propio contra la entidad AVON COLOMBIA S.A.S, por cuanto se ha dado trámite a las pretensiones de esta acción de tutela, teniendo en cuenta de igual forma que la Honorable Corte Constitucional ha expresado²², *“Que cuando la situación de hecho que origina la violación o amenaza ya ha sido superada, es decir, la pretensión instaurada en defensa del derecho conculcado está siendo satisfecha, el instrumento constitucional de la acción de tutela pierde su eficacia y por lo tanto su razón de ser, En estas condiciones, la orden que pudiera impartir el Juez, ningún efecto podrá tener y el proceso carecería de objeto, resultando improcedente la tutela; pues efectivamente el supuesto básico del cual parte la Constitución Política, que es la protección inmediata de los derechos fundamentales; en este caso el de la salud en conexidad con la vida. De igual forma, es preciso señalar, que la respuesta de un derecho de petición no lleva implícita una respuesta positiva, sino una respuesta oportuna y de fondo, en el sentido que corresponda...*

Improcedencia de la acción de tutela en el caso sub judice

Falta de Subsidiariedad frente a la presunta vulneración del derecho fundamental al HABEAS DATA.

Según lo establecido en el artículo 86 de la Constitución Política de 1991, la acción de tutela sólo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo en los casos en que sea interpuesta como mecanismo transitorio para evitar la configuración de un perjuicio irremediable. De igual forma, se ha aceptado la procedencia definitiva del amparo de tutela en aquellas situaciones en las que, existiendo recursos judiciales, los mismos no sean idóneos o eficaces para evitar la vulneración del derecho constitucional fundamental²³.

En el caso sub-lite, se tiene que no se cumple con el requisito de procedibilidad de la subsidiariedad, toda vez que no existe certeza dentro de la actuación, si la petición que presuntamente interpone el actor pidiendo la rectificación y corrección de la información negativa, se efectuó ante las centrales de riesgo DATACREDITO EXPERIAN COLOMBIA Y TRANSUNION CIFIN, además de demostrar la presentación de la respectiva queja administrativa ante la Superintendencia de Industria y Comercio de Colombia, como

²² Sentencia T-467/96. M.P. Dr. VLADIMIRO NARANJO MESA.

²³ *Ibíd.*

lo estipula los Arts. 16 y 17 de la Ley 1266 de 2008, a través de los medios establecidos para ello.

En el caso bajo estudio nos encontramos frente a una acción de tutela contra particulares tal como lo dispone Art. 42 del Decreto 2591 de 1991, que reza lo siguiente: 6. Cuando la entidad privada sea aquella contra quien se hubiere hecho la solicitud en ejercicio del hábeas data, de conformidad con lo establecido en el artículo 15 de la Constitución. Con lo anterior se puede señalar que el accionante no ha interpuesto solicitud en ejercicio de su derecho de habeas data ante las centrales de riesgo DATA CREDITO EXPERIAN COLOMBIA y TRANUNION CIFIN y la entidad pública de control para este caso la SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO DE COLOMBIA, así mismo, el accionante no aporta prueba siquiera sumaria de que realizara solicitud de corrección y rectificación de la información negativa ante las mencionadas entidades, situación que convierte la presente herramienta constitucional en improcedente.

Ahora bien, frente a la manifestación que efectúa el actor de que fue víctima del delito de SUPLANTACION PERSONAL, este no aportó a dentro del plenario, como tampoco ante la fuente AVON COLOMBIA S.A.S, la RADICACIÓN EFECTIVA vía electrónica o física de la denuncia ante la FISCALIA GENERAL DE LA NACION, simplemente se portó un formato de denuncia, pero sin existir certeza en qué fecha fue radicada y si ese documento fue puesto en conocimiento de las autoridades penales competentes.

Es de anotar que la acción de tutela se constituye en un instrumento jurídico de carácter subsidiario, que pretende brindar a las personas la posibilidad de acudir a la justicia de manera informal, buscando proteger en forma inmediata y directa, a través de un procedimiento preferente y sumario, sus derechos constitucionales fundamentales, en todos aquellos eventos en los que el afectado no disponga de otros medios de defensa tanto judicial, como administrativo o de los recursos que de ellos se derivan. Así, entonces, esta acción no busca remplazar los procesos ordinarios o especiales, ni administrativos, ni es una instancia adicional a las ya existentes, pues su propósito específico es el de otorgar a la persona una protección efectiva y actual pero supletoria de sus derechos constitucionales fundamentales.

Falta o Inexistencia del Perjuicio Irremediable frente a la presunta vulneración del derecho fundamental al HABEAS DATA.

Esta Judicatura, después de haber realizado un estudio jurisprudencial encuentra que además no está acreditado o probado la existencia del perjuicio irremediable.

Frente al perjuicio irremediable de que nos habla el citado Artículo 86 de la Constitución Política, los accionantes no lo demuestran, además no aporta prueba sumaria que lo señale, como por ejemplo fotos del estado de deterioro de sus núcleos familiares y las condiciones de vulnerabilidad e indefensión en

la que se pueda observar un presunto abandono del estado, pues no se encuentra acreditada afectación alguna a la porción de ingresos indispensable e insustituible para atender las necesidades básicas, y permitir así una subsistencia digna de la accionante y de su familia; la carga de la prueba la padece quien alega el perjuicio.

Así las cosas, aunque el actor en nombre propio considera que la actitud de las entidades accionadas pudiera constituir un acto para una eventual violación de derechos, reiteramos que la actuación constitucional referida no le compete al Juez de Tutela, en la medida en que los derechos expuestos no gozan de la afectación ni tendría el carácter de irremediable ante el perjuicio que se cause por dicha conducta, sumado a ello en el caso sub-lite no se revela como necesaria e impostergable la intervención del juez de tutela toda vez que no existe inminencia de un peligro que la justifique.

Se colige entonces, que en el presente caso además del perjuicio irremediable, no fue acreditado el requisito de procedencia de esta acción de tutela tal como la subsidiariedad, ya que cuentan como mecanismos judiciales y administrativos disponibles y eficaces para hacer valer sus derechos, ahora bien, en el presente caso las inconformidades planteadas por la actora en esta acción de tutela, no fueron incoadas primeramente ante las entidades accionadas y vinculadas, o sea que se tomó esta herramienta constitucional como medio principal y supletorio, y No residual y subsidiario como es su naturaleza.

Por ende, este Juzgado procederá a sentar su decisión, en el sentido que no prosperará la tutela invocada, por no encontrar en la situación planteada circunstancias constitutivas de violación o amenaza de derechos constitucionales fundamentales, al poseer el actor JOSE ISRAEL GARCIA CHAVEZ, otro medio de defensa administrativo y judicial, así mismo, no fue acreditada la existencia de un perjuicio irremediable, por lo que se declarará la improcedencia de la misma.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO DÉCIMO PENAL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA CON FUNCIÓN DE CONTROL DE GARANTÍAS**, Administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de Ley

RESUELVE:

Primero: DECLARAR IMPROCEDENTE la presente acción de tutela instaurada por el señor JOSE ISRAEL GARCIA CHAVEZ en nombre propio contra la entidad accionada AVON COLOMBIA S.A.S y las vinculadas DATA CREDITO EXPERIAN COLOMBIA y TRANSUNION CIFIN, por las consideraciones de la parte motiva.

Segundo: Por Secretaria General, líbrense las comunicaciones de que trata el artículo 36 del decreto 2591 de 1991.

Tercero: De no ser impugnado el presente fallo se remitirá a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

NINFA INÉS RUIZ FRUTO

JUEZ

Firmado Por:

Ninfa Ines Ruiz Fruto

Juez

Juzgado Municipal

Penal 010 Control De Garantías

Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**fd14ed21c3d5bb5984a0737fd226b9e05def072314e659ec5bea2fa51
2f8a43d**

Documento generado en 22/10/2021 11:10:59 a. m.

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**